

RIC-04-E2018  
Solicitud de nulidad de candidaturas  
PCN, Santa María, Berlín y Santa María

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas y treinta y nueve minutos del día uno de febrero de dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las dieciséis horas del día cuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en calidad de ciudadano, por medio del cual solicita que se declare nula las inscripciones de los candidatos que aspiran gobernar los municipios de Santiago de María, Berlín y Santa María.

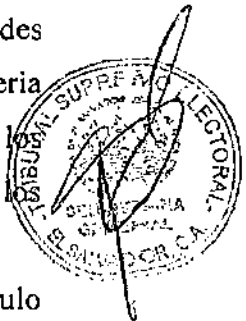
*A partir de la solicitud planteada, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”–Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017-.

II. 1. En ese sentido, debe señalarse que la legislación electoral prevé en el artículo 267 inciso 4° del Código Electoral que: toda inscripción de un candidato que se haga en contravención a la ley es nula.



2. Por ello, el artículo 269 del Código Electoral habilita a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias y aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos puedan -dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas, que deberán hacer las juntas electorales departamentales y el tribunal- solicitar la nulidad de inscripción al organismo electoral que esté conociendo, por sí o por medio de apoderado.

3. En lo que respecta a la competencia para el conocimiento de los recursos de nulidad de inscripción, es necesario señalar el Código Electoral determina la competencia por razón del grado para el conocimiento de cada recurso -la cual es conocida también como competencia funcional- determinando qué organismo electoral es el competente para conocer de cada uno de ellos; a su vez, dicha situación viene aparejada junto con el diseño procedimental de cómo deben resolverse esos medios de impugnación.

4. En ese orden de ideas, se ha señalado que la normativa electoral configura un diseño en un doble grado de conocimiento: A este Tribunal le compete dilucidar lo referente a la impugnación de inscripciones de candidaturas a la Presidencia de la República, de diputados y diputadas a Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano; y en el caso de las Juntas Electorales Departamentales, les compete conocer lo referente a la impugnación de inscripciones de candidaturas de Concejos Municipal.

5. Como conclusión de lo anterior, puede señalarse que de conformidad con los artículos 143 y 269 CE, las Juntas Electorales Departamentales son las competentes para conocer tanto de la inscripción como de los recursos de nulidad de inscripción de los candidatos a los concejos municipales.

**III. 1.** Al aplicar las consideraciones antes señaladas al caso concreto, este Tribunal advierte que el ciudadano Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña solicita que este Tribunal declare la nulidad de las inscripciones de los municipios de: Santiago de María, Berlín y santa María.

2. Como se explicó en párrafos anteriores, dicha situación únicamente puede ser declarada por la Junta Electoral Departamental competente y a través del procedimiento especialmente previsto para ello, razón por la cual la solicitud del ciudadano resulta manifiestamente improcedente y así deberá declararse en la presente resolución.

3. Es pertinente aclarar que, no obstante que a este Tribunal no le compete pronunciarse respecto del recurso de nulidad interpuesto, es necesario aclararle al ciudadano el criterio sentado respecto al tema de transfuguismo para una mejor comprensión, sin pretender con ello resolver el asunto planteado.

4. De acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal, el ejercicio del derecho político a optar al cargo de elección popular de miembro de un Concejo Municipal requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes secundarias, tal como lo determinan los artículos 71 ordinal 3°, 80 inciso 1° y 202 inciso 2° de la Constitución de la República (Cn), los cuales son desarrollados en forma legislativa en los artículos 164, 165 y 167 del Código Electoral (CE); así como el cumplimiento de otras disposiciones del ordenamiento jurídico electoral y general que resulten aplicables.

5. Es necesario indicar, como complemento de lo anterior, que el derecho a optar a un cargo de elección popular no es absoluto puesto que existen determinadas situaciones jurídicas –manifestadas generalmente en forma de prohibiciones- cuya constatación por parte del organismo electoral competente –Tribunal Supremo Electoral o Junta Electoral Departamental-pueden impedir la inscripción de un ciudadano para contender por un cargo de elección popular en un evento electoral determinado. Dichas situaciones jurídicas son denominadas inelegibilidades.

6. a. Dentro de estas situaciones se encuentra el transfuguismo político como una de las manifestaciones de fraude al elector, que en términos generales, según lo ha señalado la jurisprudencia constitucional –Inconstitucionalidad 66-2013, sentencia de 1-10-2014-, implica el abandono voluntario de una posición política representativa, adoptando una distinta de la que se ofreció y fue decidida así por los electores para ingresar a otra.

b. En ese sentido, también se ha determinado que el transfuguismo: “se entiende como la conducta de aquel que ocupa un cargo público en un órgano de representación y que, por cambios o motivaciones subjetivas u objetivas, *deja de ubicarse dentro del grupo político que le corresponde según la voluntad del electorado ingresando a otro*” – Inconstitucionalidad 39-2016, sentencia de 1-03-2017-.

c. Asimismo, y para lo relevante del presente caso, a través de la resolución de seguimiento proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 18-12-2017 en el proceso de inconstitucionalidad 39-2016, se aclaró que la prohibición de

transfuguismo o cualquier otro tipo de fraude al elector en el ámbito municipal, tiene vigencia a partir del 1-X-2014, fecha en que ese tribunal desautorizó dicha figura por ser inconstitucional; y se estableció además, el deber de abstenerse de inscribir candidatos para cargos en concejos municipales para las elecciones de 2018 a aquellas personas que hayan infringido dicha prohibición a partir del 1-X-2014.

7. Al verificarse el acta de escrutinio de Concejos Municipales emitida por este Tribunal el 27-03-2015 y el Decreto de firmeza de dicho escrutinio publicados en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 407 del 10-04-2015, aparece que el señor Roberto Edmundo González Lara fue electo Alcalde del municipio de Santiago de María por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA por lo que no se cumple con la conducta de transfuguismo en los términos antes descritos.

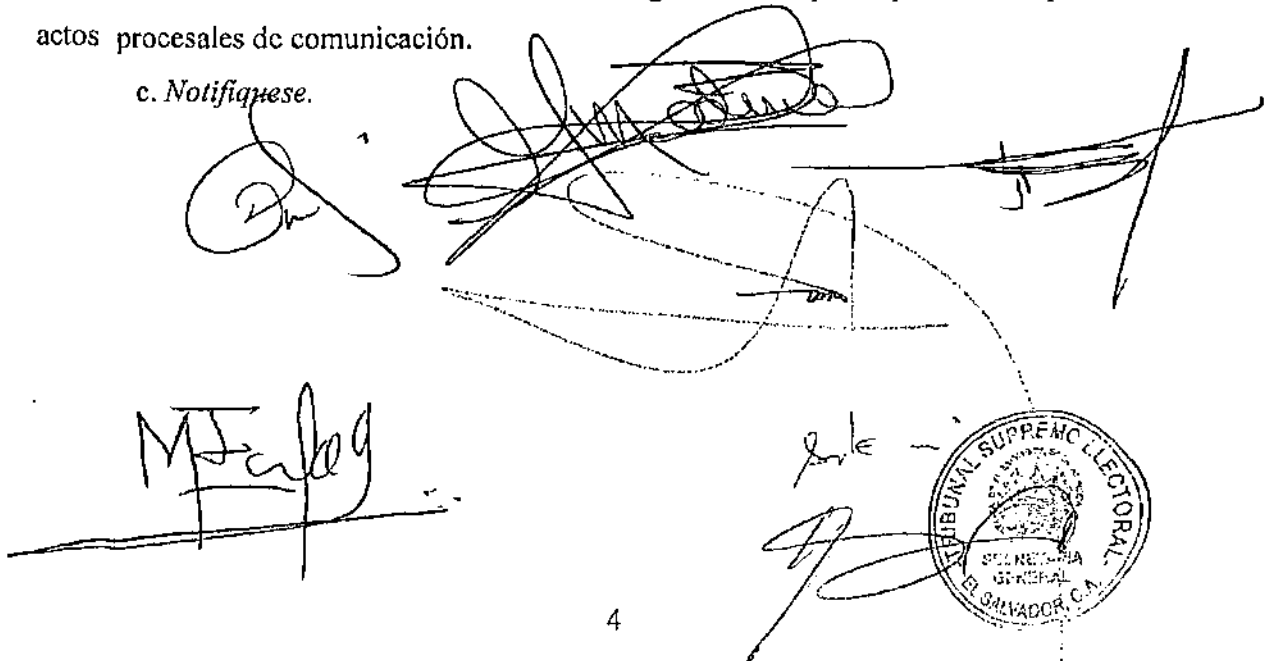
8. En relación a los ciudadano José Antonio Cortez y Nicolás Andrés Castellón cuyas postulaciones se cuestionan, no aparece que hayan resultado electo a cargo alguno según el acta de escrutinio publicada en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 407 del 10-04-2015.

Por tanto, con base en las consideraciones antes mencionadas y de conformidad con los artículos 72 y 208 inciso 4° de la Constitución, 38, 39, 63.a, f, 64.a.v. y xi, 267, y 269 del Código Electoral, este Tribunal RESUELVE:

a. *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña.

b. Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación.

c. *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures and a circular stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. It features a central emblem with a sun and a gear, surrounded by the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' and 'SECRETARÍA GENERAL EL SALVADOR, C.A.'. There are also some handwritten initials and scribbles around the stamp.